FRANCISCO GARCÍA GONZÁLEZ | FRANCISCO JOSÉ ALFARO PÉREZ
(eds.)

Vidas tuteladas

Familia, orfandad y dependencia en la España moderna

TREA

HISTORIA SOCIAL DE LA POBLACIÓN

Vidas tuteladas

Consejo Editorial
de la serie Historia Social de la Población

Dirección

García González, Francisco. Universidad de Castilla-La Mancha

Miembros

Alía Miranda, Francisco. Universidad de Castilla-La Mancha
Atienza López, Ángela. Universidad de La Rioja
Bellavitis, Anna. Université de Rouen Normandie, Francia
Blanco Carrasco, José Pablo. Universidad de Extremadura
Borderías Mondejar, Cristina. Universitat de Barcelona
Candau Chacón, María Luisa. Universidad de Huelva
Chacón Jiménez, Francisco. Universidad de Murcia
Fargas Peñarrocha, María Adela. Universitat de Barcelona
Franco Rubio, Gloria. Universidad Complutense de Madrid
García Fernández, Máximo. Universidad de Valladolid
Ghirardi, Mónica. Universidad Nacional de Córdoba, conicet, Argentina
González Beltrán, Jesús Manuel. Universidad de Cádiz
Guzzi-Heeb, Sandro. Université de Lausanne, Suiza
Hernández Franco, Juan. Universidad de Murcia
Igual Luis, David. Universidad de Castilla-La Mancha
Imízcoz Beunza, José María. Universidad del País Vasco
Lanzinger, Margareth. University of Vienna, Austria
López Guadalupe-Muñoz, Miguel Luis. Universidad de Granada
Mantecón Movellán, Tomás. Universidad de Cantabria
Martínez López, David. Universidad de Granada
Pérez, Béatrice. Université Paris-Sorbonne–Paris IV
Pujadas Mora, Joana María. Universitat Oberta de Catalunya
Rey Castelao, Ofelia. Universidade de Santiago de Compostela
Rodrigues, José Damião. Universidade de Lisboa
Roigé Ventura, Xavier. Universitat de Barcelona
Rosas, Claudia. Pontificia Universidad Católica del Perú
Ruggiu, François-Joseph. Université Sorbonne-Paris IV–cnrs
Sánchez García, Raquel, Universidad Complutense de Madrid
Sarti, Raffaella. Università degli Studi di Urbino, Italia
Volpi Scott, Ana Silvia. Universidade Estadual de Campinas, Brasil

Vidas tuteladas

Familia, orfandad y dependencia en la España moderna

Francisco García González
Francisco José Alfaro Pérez
(eds.)

Ediciones Trea
Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Este libro forma parte de los proyectos de investigación de referencia HAR 2017-84226-C6-2-P y PID2020-119980GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033), dirigidos por Francisco García González (Universidad de Castilla-La Mancha) y Jesús Manuel González Beltrán (Universidad de Cádiz).

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN HISTORIA SOCIAL DE LA POBLACIÓN, 3

Primera edición: marzo de 2024

© Edición: Francisco García González y Francisco José Alfaro Pérez, 2024

© de los textos: sus respectivos autores, 2024

Motivo de cubierta: *Abuelo y nieto,* Nikolaos Gyzis (1842-1901)

© de esta edición:
Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha
Ediciones Trea, S. L.
Polígono de Somonte / María González la Pondala, 98, nave D
33393 Somonte-Cenero. Gijón (Asturias)
Tel.: 985 303 801 / Fax: 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Corrección: Almudena Zapatero
Maquetación: Almudena Zapatero
Impresión: Podiprint

D. L.: AS 00009-2024
ISBN: 978-84-19823-79-3 (Edición impresa Ediciones Trea)
ISBN: 978-84-19823-90-8 (Edición electrónica Ediciones Trea)
ISBN: 978-84-9044-652-2 (Edición impresa UCLM)
ISBN: 978-84-9044-653-9 (Edición electrónica UCLM)

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Índice

Introducción 9
Francisco García González | Francisco José Alfaro Pérez

1. **Tutela y adopción en España. Leyes, cambios y prácticas (siglos XVIII y XIX)** . . . 17
Raquel Medina Plana

2. **Tutela y orfandad. Entre el fuero y la práctica en Aragón y Navarra (siglos XVI-XVIII)** 53
Francisco José Alfaro Pérez | José Antonio Salas Auséns

3. **Tutelados y tutores en la España centro-meridional. Parentesco, patrimonio y ciclo vital a mediados del siglo XVIII** 79
Francisco García González | Carlos Vega Gómez

4. **Emociones, intereses y dependencias. Menores, madres y maternidades ante la tutela y curatela en las familias del artesanado platero del sureste peninsular (siglos XVIII-XIX)** 111
Francisco Hidalgo Fernández

5. **Frente al desamparo: clero secular, parentesco y protección en la España moderna con algunos ejemplos de Murcia** 129
Antonio Irigoyen López

6. **Infancia tutelada. Familia y asistencia en el arzobispado de Toledo en la Edad Moderna** 157
Alfredo Rodríguez González

7. **Una aproximación a los prohijamientos en el Hospital Real de Caridad de Guadix (siglo XVIII)** 179
María José Ortega Chinchilla | Raúl Ruiz Álvarez

8. Dotar huérfanas en las islas Canarias. La obra pía de Pedro Núñez de Jaén (1682-1758) 221
Sara Barrios Díaz

9. Tutelas cruzadas. Hijas, hermanas, esposas y madres atrapadas en la red familiar (Barcelona, siglos xvii-xviii) 241
Mariela Fargas Peñarrocha

10. La minoría de edad castellana del Antiguo Régimen. El conflicto en la práctica de la tutela familiar 265
Máximo García Fernández

11. «Si fuese menor en edad»: mayorazgos, herederos tutelados y conflictividad en Andalucía (siglos xvii-xviii) 288
Isabel M.ª Melero Muñoz

Acerca de los autores 306

2

Tutela y orfandad. Entre el fuero y la práctica en Aragón y Navarra (siglos XVI-XVIII)[1]

Francisco José Alfaro Pérez[2]
José Antonio Salas Auséns[3]

A lo largo de su historia los antiguos reinos de Aragón y de Navarra han mantenido una serie de características aparentemente comunes, como, entre otras, su localización geográfica entre el Pirineo y el Sistema Ibérico o su régimen foral (enraizado en un mismo tronco emparentado o común, pero salpicado de excepciones, además de una evolución histórica propia). Partiendo de estas premisas, en este estudio se ha pretendido hacer un análisis comparativo sobre cómo se gestionaba la tutela y la orfandad en estos territorios analizando su marco jurídico (teórico) y su aplicación práctica, a través de la costumbre y del conflicto en el que ocasionalmente degeneró. El primer gran problema surgido ha sido el asimétrico estado de la cuestión por lo que respecta a las investigaciones de cada reino, pues mientras que sobre Aragón se hallan notables aportaciones, en Navarra es un tema al que no se le ha prestado la atención necesaria, al menos desde un punto de vista histórico o sociológico. A pesar de esta limitación, lo cierto es que esta aproximación ha arrojado algunos resultados interesantes que, si bien no llegan a cubrir esta laguna, al menos permiten acotarla o perfilarla con cierta nitidez. En la misma puede apreciarse que el proceso evolutivo de la legislación foral referido a las tutelas y las curatelas, en ambos reinos, fue más bien escaso, pobre, si se quiere, en el caso navarro. Sin embargo, estos cambios aun siendo pocos no pueden considerarse como anecdóticos, ya que dieron lugar a marcos normativos diferentes. Otra cuestión es cómo se aplicaban estas reglas en la vida real. Y aquí es donde, precisamente, nos topamos con el segundo gran reto de este trabajo. Reto ambicioso que escapa de nuestras pretensiones, pero

[1] El presente estudio forma parte del Proyecto de Investigación del Ministerio «Familia, dependencia y ciclo vital en España, 1700-1860», PID2020-119980GB-100, 2021-2025; del Proyecto de Investigación del Ministerio «Conflictos intergeneracionales y procesos de civilización desde la juventud en los escenarios ibéricos del Antiguo Régimen», PID2020-113012GB-100, 2021-2025; y de *POLYMATHIA*, grupo de investigación de referencia para el estudio interdisciplinar de las tensiones, las emociones y los procesos socioculturales, H34_23R del Gobierno de Aragón.

[2] Universidad de Zaragoza.

[3] Universidad de Zaragoza.

para el que hemos hallado una primera respuesta provisional a la espera de mayores empresas. Esta no es otra que la observación de una notoria flexibilidad, una aplicación que podía amoldarse *ad hoc* tras observar las necesidades y las posibilidades de cada caso, mostrando en todo momento un interés por solucionar el problema y evitar el conflicto.

Creación del marco normativo de las tutelas y las curatelas en el Aragón moderno

El cuidado de los menores huérfanos y de sus bienes ha sido motivo de atención de la sociedad desde tiempos ancestrales. En el mundo occidental y en el caso de quienes, tras la pérdida de uno o ambos progenitores continúan residiendo en el entorno familiar, esta atención se ejerce por medio de las instituciones de tutela y curatela, cuyos precedentes hay que situar en el derecho romano.[4] Durante la Edad Media, con distintas variantes, la legislación romana quedaría recogida en los reinos germánicos del antiguo Imperio romano.[5]

En el reino aragonés la norma legal, parca a diferencia de otros ámbitos, aprobada casi en su totalidad en la Edad Media y con escasas novedades en el siglo XVI, continuaría vigente en lo tocante a las relaciones entre particulares más allá de la promulgación del Código Civil en 1888, así, se mantiene unos años más hasta la publicación del apéndice en 1925, código que sin embargo permitiría la conservación de aspectos propios de la comunidad aragonesa vigentes hasta hoy.

Con anterioridad a la primera norma sobre la protección de los huérfanos aprobada en las Cortes aragonesas hubo distintos fueros de ámbito local o comarcal que contenían entre sus disposiciones algunas referentes a la necesaria atención a los niños huérfanos. En esa línea cabe mencionar los fueros de Daroca y de Teruel, cuyo ámbito territorial era ambas ciudades y sus respectivas comunidades. El fuero de Daroca, concedido por Ramón Berenguer IV en 1142, aun sin nombrar explícitamente a los tutores y curadores, establecía que los parientes más cercanos de los huérfanos tenían la obligación de cuidar de ellos y de sus bienes y de conservarlos íntegramente, para lo cual debían presentar fianzas ante la justicia.[6] El fuero de

[4] María Cruz Oliver Sola (2009): «Precedentes romanos sobre adopción, tutela y curatela», en *Dereito,* 18, pp. 181-220.

[5] José Antonio Salas Auséns (2022): «El cuidado de los huérfanos en el entorno familiar: tutela y curatela en el Aragón moderno», en Máximo García Fernández, José Pablo Blanco Carrasco y Juan Bartolomé Bartolomé (coords.): *Una civilización juvenil en la Edad Moderna,* Berlín: Peter Lang, pp. 62-64.

[6] «Hoc etiam de ómnibus orphanis generaliter statuimus ut, cum utroque perente caruerint, propinquiores parentes coran eorum illos teneant et su datis fideiussoribus coram iudice el alcaldibus ut bona illorum non alienent

Teruel, otorgado por Alfonso II en 1177, incluía referencias mucho más explícitas sobre el cuidado de los huérfanos y las responsabilidades de quien se iba a responsabilizar de su tutela. Muerto uno de los progenitores, hasta que el niño cumplía los doce años el supérstite debía encargarse de su cuidado con la obligación de rendir cuentas anualmente a los familiares más cercanos. Si estos veían que el peculio del niño crecía o se mantenía, podía continuar, pero si lo malgastaba, debía constituirse en tutor —aparece la palabra por primera vez— uno de estos familiares cercanos. Si este también era derrochador, además de privarle de la tutela, debía pagar el doble del valor de lo dilapidado, y se encomendaba el cuidado el menor a otro familiar. Al cumplir los doce años, el niño era libre para continuar bajo su tutela o elegir un nuevo tutor. Nada se decía sobre el momento del cese de la tutela. El fuero de Teruel preveía asimismo que, en el caso de que el huérfano fuera lactante, se pagara a su nodriza 30 sueldos al año hasta que el niño cumpliera los tres años. Cumplida esa edad, la alimentación y vestido del menor se costearían con sus bienes: «transcurridos los tres años […] el niño tenga de lo suyo propio la comida y el vestido, como conviene». El huérfano no podía enajenar ninguno de sus bienes hasta cumplir los catorce años.[7]

Hay pocas referencias en los fueros locales; también serían escasas en las leyes aprobadas en las distintas Cortes del reino de Aragón. En 1247, momento en el que se dan los primeros fueros a Huesca, también conocidos como Vidal Mayor, aparece la primera referencia a las limitaciones de los menores de catorce años, independientemente de su condición de huérfanos —«La donación hecha por un menor no vale»—, que va en la línea de lo normado en el fuero de Teruel.[8] El primer fuero que alude a la tutela: «De liberationibus et absolutionibus tutoris per minoris faciendis», lo aprobarían las Cortes de Zaragoza de 1348. Iba encaminado a evitar los abusos de los tutores en la gestión de los bienes de sus tutelados, algo que los legisladores entendían que ocurría con frecuencia —«por alejar fraudes y engaños que con frecuencia hacen y acostumbraron a hacer los tutores a los pupilos […]»—. Para atajar el problema, se prohibía a los tutelados hacer cualquier tipo de contrato del que sus tutores pudieran sacar provecho. Tan solo se les permitía a partir de los 14 y contando siempre con el consejo de dos parientes próximos de la parte de la que procedían los bienes y con el plácet de la autoridad judicial.

---

nec minuant, sed illis omnia integre costodiant», María del Mar Agudo Romeo (1992): *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordia*, Ejea de los Caballeros: Centro de Estudios Darocenses de la Institución Fernando el Católico, pp. 65-66.

[7] José Castañé (1989): *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel: Ayuntamiento de Teruel, «De pupillo nutrienti», «De pupillo lactente» y «Del testamento que haga el hijo que esté bajo la patria potestad», f. CXIIII v.-CXV y CXIII-CIV v.

[8] *Fuero Contrato de Menores,* Huesca, 1247, Pascual Savall y Santiago Penén (1992): *Fueros, observancias y actos de corte del Reino de Aragón,* Zaragoza: El Justicia de Aragón, I, f. 236 b.

Las mismas Cortes aprobaban otro fuero —«Ut minor XX annorum nequeat facere Albaranum, diffinimentum neque alium contractum alienationis bonorum suorum: testamento et codicillo exceptis»— por el que se prohibía al menor de veinte años enajenar patrimonio a su tutor o curador, en caso de tenerlo, o a cualquier otra persona, salvo caso de necesidad, que debería ser aprobada por juez competente. El menor tan solo podía disponer de ellos en testamento o codicilo, siempre que uno u otro se hubieran hecho después de haber cumplido los catorce años.[9]

En las Cortes de Alcañiz de 1436 se aprobaba un nuevo fuero que buscaba asegurar una mayor protección para los bienes de los huérfanos. A tal fin se obligaba a los tutores y curadores a inventariar los bienes custodiados y a jurar ante un juez competente cuidar lealmente los bienes de sus tutelados. Si los tutores no hacían inventario podían ser denunciados por los tutelados y se les privaba de su función.

Las Cortes de Calatayud del año 1461, bajo el mismo título de los fueros precedentes y a diferencia de lo que estaba normado en otros ámbitos de la península, determinaron que la viuda nombrada tutora en el testamento de su marido continuara con la tutela aunque se volviera a casar, salvo que su esposo hubiera dispuesto otra cosa, y lo mismo se preveía para el viudo en el caso de la muerte de su esposa. Si habían muerto los dos o el padre o la madre no quisieran alimentarlos a sus expensas, podrían quedar encomendados a sus abuelos o abuelas, prefiriendo los abuelos paternos a los maternos y el abuelo a la abuela.[10]

Habría que esperar a las Cortes de Monzón del año 1533 para encontrar un nuevo fuero en el que se ordenaba que el juez, a petición de la parte interesada, nombrara tutor y curador del huérfano o del futuro nacido, en el caso de una viuda embarazada, a un pariente de la parte de quien procedieran los bienes del pupilo.[11]

Aparte de los fueros, tutela y curatela también estaban reglamentadas por las observancias, interpretaciones que los juristas aragoneses hacían de las normas, unas interpretaciones basadas en el derecho común armonizado con el derecho consuetudinario aragonés compiladas en ocho libros por Martín Díez de Aux y publicadas en latín en 1437. Lo relativo a la tutela quedó recogido en el libro V en nueve apartados bajo el título «De tutoribus, manumisoribus et cabeçalariis». Las observancias desarrollan y concretan algunos de los cabos contenidos en los fueros. En el número uno se indicaba que a la hora de encomendar una tutela se debía tener en cuenta la procedencia de los bienes dejados al huérfano, según fueran del padre o de la madre y se añadía que en caso de proceder de ambos a veces se concedían

[9] Pascual Savall y Santiago Penén (1992): *Fueros, observancias…*, o. cit., I, f. 238.

[10] Pascual Savall y Santiago Penén, bajo el título «De tutoribus, curatoribus, manumissoribus, spondalariis et cabeçalariis», *Fueros, observancias…*, o. cit. I, f. 239.

[11] Pascual Savall y Santiago Penén (1992): *Fueros, observancias…*, o. cit., I, f. 281.

dos tutores, uno para el cuidado de los bienes paternos y otro de los maternos. En las siguientes se determinaba cómo proceder en caso de litigios entre menores, las obligaciones de los tutores en la administración de los bienes del tutelado, los casos en que un juez podía cesarles, la obligada autorización de un juez en caso de enajenar algún bien del tutelado. La última observancia determinaba que tan solo podían ser admitidos como tutores los designados en un testamento —tutela testamentaria— o por un juez —tutela dativa—, lo que marcaba una clara diferencia con los demás territorios hispanos al no contemplar la tutela legítima:

> Asimismo nadie es admitido como tutor en las causas judiciales ni en los arbitrajes, ni tampoco en las causas extrajudiciales ni para hacer división de bienes, a no ser que haya sido señalado como tutor por el Juez o por el testador.[12]

Aunque tratadistas del siglo XIX como Francisco Santa Pau o Joaquín Costa sostienen que, a falta de nombramiento expreso en el testamento los familiares no podían excusarse de la tutela de no mediar causa justa, intérpretes clásicos de los fueros como Miguel Molino o Diego Franco de Villalba manifiestan que en el territorio aragonés no se daba la tutela legítima, tal como escribe este último: «Quia in Aragonia non agnoscitur tutella legitima, sed solum testamentariam et dativam».[13]

En el caso aragonés había además una circunstancia que también podía influir en la atención a los huérfanos: el principio *standum est chartae,* que tradicionalmente inspira el ordenamiento jurídico aragonés, según el cual lo pactado entre las partes tenía preferencia a lo dispuesto en la legislación, siempre y cuando no entrara en contradicción con el derecho natural.[14] Ello otorgaba un amplio margen de maniobra a los testadores a la hora de dictar las condiciones de las tutelas, con cláusulas que iban más allá de las previstas en fueros y observancias. Había testamentos que permitían a los tutores distribuir la herencia arbitrariamente entre sus tutelados; otros les daban vía libre para enajenar bienes de la herencia sin necesidad de autorización judicial; encontramos asimismo cambios en la fecha de cese de tutelas y curatelas; incluso hay casos en que se da poder a los tutores para dar o negar su consentimiento a sus tutelados a la hora de contraer matrimonio.

[12] Pascual Savall y Santiago Penén (1992): *Fueros, observancias…*, o. cit., II, f. 223. (en latín: t. III, f. 39).

[13] Miguel Molino (1585): *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum*, Caesaraugustae, 321 v.; Diego Franco de Villalba (1743): *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex*, Caesaraugustae, II, p. 65.

[14] Gabriel García Cantero: «Título III, De las relaciones parentales y tutelares», en José Luis Lacruz Berdejo, pp. 496-509; José Luis Lacruz Berdejo (1986): «El principio aragonés *Standum est Chartae*», *Anuario de derecho civil,* 39, n.º 3, pp. 683-762.

De la teoría a la praxis. La gestión de las tutelas y las curatelas aragonesas

Al igual que muchas otras decisiones señaladas en los testamentos, las que atañen a la tutela de los hijos menores varían de unas épocas a otras, de unas zonas a otras y también según el estatus social de los testadores. Hay particularidades y cambios en el número de tutores, en su sexo, con mayor o menor presencia de la mujer, en la duración de la tutela, al margen de lo previsto en la normativa legal. En el norte aragonés, el número de tutores aumentaría con el paso del tiempo. En el valle de Tena eran frecuentes los casos de dos tutores en el siglo XVI, tres en el XVII y cinco en el XVIII; en los testamentos de la capital aragonesa el número de tutores más frecuente era el de tres, aunque en el siglo XVIII empiezan a no ser raros los testamentos en que se nombraba un único tutor; en la capital aragonesa el número más habitual era el de tres, pero en el siglo XVIII aparecen con cierta frecuencia casos de un único tutor, generalmente el supérstite; en los 95 testamentos de la ciudad de Teruel y las serranías turolenses de los siglos XVII y XVIII en que hay menores, el número de tutores oscilaba entre uno y nueve (véase el cuadro n.º 1); el más frecuente era el de tres, aunque también existen casos extremos como el del testamento de la turolense Rosa Barrachina, que dejaba como tutores de su hijo Juan José Eusebio a Francisco Benedito, su marido, los abuelos paterno y materno, Mansueto y Francisco, los doctores don José Pomar y don Francisco Ibáñez, el licenciado Juan Antonio Barrachina, estos tres canónigos de Teruel, el doctor Juan de Espejo, rector de la localidad de Lidón, Diego Mesado, Miguel Barrachina y el doctor Miguel Barrachina, familiar del de su mismo nombre, en total nueve personas, entre ellos cuatro clérigos.

N.º de tutores	Casos
1	2
2	17
3	47
4	21
5	5
6	2
9	1

Cuadro n.º 1. Número de tutores en Teruel y su serranía (siglos XVII y XVIII).

Entre tutores y tutelados hay en casi todos los casos una relación de parentesco. En el caso de que la mujer que testa esté casada suele poner al supérstite, lo que no siempre ocurre en caso contrario. Si el testador era viudo o viuda, encomendaban la tutela a los familiares más cercanos: padres y hermanos y, en segundo lugar, a tíos,

cuñados o primos. No era raro que a estos se añadieran otras personas con quienes debía haber alguna relación, entre estos vecinos, compañeros de actividad o eclesiásticos. La presencia de estos últimos entre los tutores era algo corriente. De los casos consultados en el territorio turolenses uno de cada diez tutores era eclesiástico, proporción muy inferior a la observada en el valle de Tena, donde uno de cada cuatro era cura. Eran numerosos los curas, en cambio es más rara la presencia de mujeres, ninguna en el valle de Tena y tan solo dieciséis, todas ellas esposas del testador, entre los 227 que aparecen en los 74 testamentos turolenses en los que se nombran hijos menores. A diferencia del Alto Aragón, en el territorio de Teruel son frecuentes los testamentos dictados a la vez por ambos cónyuges (véase el cuadro n.º 2).

Supértite	17
Marido	16
Esposa	16
Otros familiares	89
Cura	28
Otros	60
Total tutores	226

Cuadro n.º 2. Relación del testador con los tutores en las comarcas turolenses (siglos xvii-xviii).

Cuando hay hijos menores solían nombrar entre los tutores primero al supérstite, aunque también puede aparecer alguna variante como la del testamento de Luis Sánchez, enfermo, y su esposa Brígida Sánchez, esta sana, en la que cada uno de ellos nombraba tutores distintos para sus hijos Jerónimo Hilarión, María Teresa e Isabel. El marido elegía a su hermano Juan, a su madre, Sinforosa Jarín, a Cristóbal, hermano de esta, a su cuñado Juan Gómez y a un vecino. La esposa por su parte elegía a su primo mosén José Sánchez y a su tío Gabriel Sánchez.[15]

El testador casado nombraba tutor incluso cuando a falta de hijos podía presumirse que su mujer estuviera o pudiera estar embarazada. Entre las muchas que se recogen en la documentación sirva de modelo por su claridad el testamento mancomunado de los turolenses Miguel Pomar de Esteban y Juana Pomar, el enfermo y ella sana. Una de sus disposiciones decía:

> Ittem dexamos en tutores y curadores de los póstumo o póstuma, póstumos o póstumas […] del presente matrimonio al sobreviviente de nos a Gerónimo Ballacoche, Pedro

[15] Archivo Histórico de la Provincia de Teruel, Protocolos Notariales de Teruel (ahpte, pnte), leg. 3222, notario Luis Sánchez, 28-VII-1729, f. 51 y ss.

> Ballacoche, horneros, Miguel Pomar, nuestro tío, Vicente Pomar, Miguel Benedito de la Castellana y a Juan Pomar de Vicente nuestro hermano y cuñado, labradores.[16]

Como en tantos otros aspectos de la vida cotidiana, también en las tutelas estaba muy presente el principio *standum est chartae,* estar a lo pactado, lo que se traducía en disposiciones testamentarias que iban más allá de lo previsto en la normativa foral. La curatela, hasta que el tutelado cumplía los veinticinco años en la mayor parte de los territorios hispanos, en el caso de Aragón cesaba a los veinte años o antes si ya había contraído matrimonio. Sin embargo, hay testamentos en que se prevé que la curatela se prolongue hasta los veinticinco años o en el caso de las niñas. Así lo decidieron en su testamento mancomunado los vecinos de Villarluengo (Teruel), Ignacio Piquer y María Balfagón:

> Ittem nombramos en curadores de los dichos Rosa Piquer y Marcelino Piquer, maiores de catorze años y menores de veinte y cinco a saber el al sobreviviente de nos y al dicho Ignacio Piquer, nuestro hijo, y Miguel Balfagón, hermano de mí, dicha testadora.

Caso similar es el del labrador Juan Allozas y María García, vecinos de Villarluengo, que en su testamento mancomunado nombraban tutores y curadores de sus hijos Valero, Juan Antonio y Joaquina hasta los veinticinco años a quien sobreviviera de los dos y a dos vecinos de la localidad.[17] En otros casos se determinaba que la duración de la curatela concluyera hasta que los tutelados contrajeran matrimonio. Es lo que mandaba en su testamento el labrador Esteban Cabello con respecto a sus hijas, en los que nombraba

> […] curadores y administradores de las personas y bienes de las dichas Jerónima Cabello, María Cabello y Luisa Cabello hasta que aquellas y qualquiere de ellas tomaren estado a mosen Christóbal Cabello, mi hermano, racionero de San Martín, a Pedro Ballacoche, ciudadano, a Christóbal Cavello mi hijo y a Antón Martín, mi hierno.[18]

La discrecionalidad de los testadores iba más allá. Con frecuencia encontramos en las últimas voluntades de los turolenses —menos en los del Alto Aragón— disposiciones que permiten a los tutores disponer con amplia libertad de los bienes de sus tutelados, bien con el visto bueno de terceros, bien sin ninguna cortapisa. En el testamento mancomunado del ciudadano turolense Juan Sebastián y su esposa Jerónima Marín se encomendaba la tutela de sus hijos Juan José, Ana Casilda, Joaquín Jerónimo y Juana Jerónima al supérstite «con facultad de poder vender, agenar,

[16] AHPTE, PNTE, leg. 144, Lucas Soriano, 30-V-1652, ff. 67 y 67 v.

[17] AHPTE, PNTE, leg. 100, Diego López, 16-II-1763, ff. 96 y 16-II-1763, ff. 96-97 v.

[18] AHPTE, PNTE, 1155, Lucas Soriano, 17-VIII-1659, ff. 201-201 v.

cargar, partir y dividir sin decreto ni mandamiento alguno de juez alguno eclesiástico ni secular». Pero se precisaba «asistencia y consentimiento de Diogo Antonio Marín, Miguel Gerónimo Sevastián, cirujano, Andrés Delgado, albañil y mosen Joseph Box, racionero de Santiago y que todos o la mayor parte hayan de consentir […]».[19]

Más numerosos son los testamentos en los que de forma individual o mancomunadamente se dejaba disponer a los tutores sin ninguna cortapisa ni consentimiento de terceros de los bienes de sus tutelados. Así se expresaban en su testamento el alpargatero Antonio Marqués y su esposa Magdalena Navarro en los que nombraban tutores al sobreviviente de los dos, al ciudadano Mateo Ribera y al sastre Antonio Ferrer y les daban

> […] facultad para que puedan partir, dividir, vender, agenar, cargar, enpenar y hazer otros actos sin decreto de juez y que sean de tanta fuerça e fuerça y valor como si los dos los otorgásemos.[20]

Disponer de los bienes de sus tutelados libremente, dar el visto bueno a su matrimonio, incluso poder elegir heredero es el caso de Antón Zueras, que en su testamento, dictado en 1666 en la localidad altoaragonesa de Bielsa, dejaba como tutores de sus dos hijas e hijo a su esposa, a un hermano y a un primo hermano

> […] para que de dichos mis bienes dispongan en dichas mis hijas e hijo y póstumos y de ellos des den y doten lo que les fuere bien visto y assí mismo puedan nombrar y nombre herederos o heredera a quien les pareciera mas conbeniente y esto conformándose los tres siquiere la mayor parte dellos.[21]

En la gestión de la tutela, circunstancias sobrevenidas podían llevar a tomar decisiones que iban más allá de las previstas en los fueros o las encomendadas en el testamento. Es el caso en el Alto Aragón de los tutores de Juan, Antonia y Martín de Mur, hijos del fallecido Joaquín de Mur y de María de Gistau. El padre, en su testamento y siguiendo la costumbre altoaragonesa, había nombrado heredero de su hijo Juan, pero los tutores, ante la imposibilidad de la viuda de gestionar el patrimonio, de acuerdo con la viuda, pactaron su matrimonio con un tal Juan Luch, desposeyendo de la herencia a Juan. El argumento era que, siendo escaso el patrimonio y elevados los gastos del mantenimiento de los tutelados y por su corta edad no poder ganarse todavía la vida, lo más conveniente era privarle de la herencia.[22]

[19] AHPTE, PNTE, leg. 01155 Lucas Soriano, 31-VII-1659, ff. 189 y 192 v.

[20] AHPTE, PNTE, leg. 00144, 17-IX-1652 f. 234 v. y 237 v.

[21] Citado por Natividad Rapún (2001-2002): «El testamento unipersonal en el medio rural del Alto Aragón», *Revista de Derecho Civil Aragonés,* VII-VIII, p. 127.

[22] Véase José Antonio Salas Auséns: «El cuidado de los huérfanos en el entorno familiar…», o. cit., pp. 68-69.

La tutela y la curatela eran costosas y la legislación aragonesa, a diferencia de la navarra, no había previsto nada para retribuir a las personas encargadas vía testamentaria o judicial de la alimentación y cuidado de los menores. De ahí que, como se ha observado en el Alto Aragón, no fueran raras peticiones de renuncias al tutelaje que debían ser aceptadas por la autoridad judicial que, a diferencia de lo observado por Gema Cava en Extremadura, no solía poner objeción alguna.[23]

Como vía para asegurar el cuidado de los posibles huérfanos podían pactarse determinadas condiciones ya en la capitulación matrimonial. Fue el caso del matrimonio entre el mercader Roque Sánchez Pérez Calviño y Emerenciana Pomar, que incluían la siguiente cláusula en su contrato matrimonial:

> Ittem es pacto y condición que teniendo hijos del presente matrimonio, el sobreviviente tenga obligación de sustentarlos y alimentarlos sanos y enfermos asta tomar estado sin poder pedir alimentos.[24]

Es en los testamentos donde con mayor frecuencia encontramos determinadas instrucciones encaminadas a asegurar el mantenimiento de los tutelados, y en esa línea puede interpretarse el poder que en algunos testamentos turolenses se daba a los tutores y curadores para enajenar patrimonio de sus tutelados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial, tal como se preveía en los fueros, donde, como ya hemos visto, se ponía especial cuidado en evitar que los tutores dispusieran a su antojo y en su provecho del patrimonio de sus pupilos. En el Alto Aragón el camino que corrientemente adoptaban tutores y curadores para minimizar el coste de la tutela era solicitar a la autoridad judicial el señalamiento de cantidades a detraer de los recursos de sus tutelados con las que hacer frente a su manutención. No habiendo nada previsto al respecto, la discrecionalidad parece estar detrás de las cantidades asignadas por los jueces. El volumen patrimonial a gestionar por tutores y curadores no era razón suficiente para fijar una cantidad; así existen casos en los que se asignaba la misma cantidad para alimentos de huérfanos herederos de fortunas muy dispares y otros en los que a pesar de la igualdad de recursos se señalaban cantidades distintas.[25]

En los protocolos turolenses, salvo alguna referencia expresa a la no asignación de cantidad alguna para alimentos o el mandato expresado en su testamento por uno de los cónyuges al supérstite de no detraer ninguna cantidad de sus bienes para mantener a los hijos, no hemos encontrado petición para alimentos ante la

[23] José Antonio Salas Auséns: «El cuidado de los huérfanos en el entorno familiar…», o. cit., pp. 70-71; Gema Cava López (1999-2000): «La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna,* 18, p. 269.

[24] AHPTE, PNTE, leg. 286, Fernando Noguera, 20-III-1700, f. 58 v.

[25] José Antonio Salas Auséns: «El cuidado de los huérfanos en el entorno familiar…», o. cit, pp. 71-72.

autoridad judicial, pero sí indicios de que en la comunidad de Teruel era costumbre disponer de parte de 20 dineros por cada libra de renta para atender a la crianza de sus tutelados.[26]

Son en cambio habituales los inventarios de bienes a petición de los tutores a los pocos días de la muerte del o los progenitores de los menores. En una zona en la que eran habituales las capitulaciones matrimoniales a hermandad, entre otras cláusulas normalmente las referidas a las exequias fúnebres, se preveía que a la muerte de uno de los cónyuges, la herencia se repartiera a medias entre el supérstite y los herederos, «hasta la escoba y la ceniza del hogar». Algunas de las cláusulas pactadas en los contratos matrimoniales podían determinar el reparto de los bienes de los hijos en el momento del fin del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges. Era el caso de los matrimonios pactados a hermandad foral, raros en el Alto Aragón, más frecuentes en la ciudad de Zaragoza y habituales en los concejos de las comunidades de Teruel, Albarracín y Daroca. En esta última, de una muestra de 110 contratos matrimoniales pactados entre 1423 y 1808, 70 lo fueron a hermandad, lo que suponía que tanto los bienes aportados al matrimonio por cada contrayente como los adquiridos en la vida en común, al fallecer uno de los cónyuges debían repartirse a medias entre el supérstite y los herederos, según la fórmula más habitual «hasta la escoba y la ceniza del lugar».[27] En el momento de la muerte de uno de los cónyuges, salvo que el viudo o la viuda no hubieran renunciado a la viudedad foral, caso relativamente frecuente en el Alto Aragón y que también se contempla en no pocas capitulaciones de las comunidades de Daroca y Teruel, y en cumplimiento de lo pactado en el momento del matrimonio, la mitad del patrimonio conjunto pasaba directamente a los herederos, que, si se contemplaba en el contrato la renuncia a la viudedad foral, hecho nada raro en las centurias de la modernidad, pasaban a ser propietarios de pleno derecho. Al fallecer uno de los contrayentes, en el caso de que los herederos fueran menores de edad, eran los tutores quienes asumían desde ese mismo momento su cuidado y la gestión de sus bienes, procediendo inicialmente a hacer un inventario del patrimonio familiar y supervisar su reparto. Una situación similar podía producirse en el caso de que marido y mujer dictaran sus últimas voluntades conjuntamente, normalmente se formalizaban estando uno de ellos enfermo, pero también sanos. En este tipo de testamentos, con frecuencia se preveía un reparto igualitario entre el supérstite y sus herederos y, al igual que en el caso de lo previsto en las capitulaciones, cuando había hijos menores, los tutores participaban activamente en el reparto del

[26] Archivo Histórico de la provincia de Zaragoza, (AHPZ) Procesos civiles, J-11023/4, 1773, Juan Pérez de Monteagudo contra su sobrino y tutelado Joaquín Pérez de Monteagudo, sobre administración de bienes.

[27] Manuel Gómez de Valenzuela y David Pardillos Martín (2018): *Capitulaciones matrimoniales de Daroca y su comunidad de aldeas (1423-1808),* Daroca: Centro de Estudios del Jiloca.

patrimonio familiar entre las dos partes, supérstite y herederos.[28] Por eso era normal inventariar bienes muebles y raíces e incluso proceder a su reparto, caso del hecho entre Francisco Benedito, viudo de Rosa Barrachina, y los tutores de su hijo José Juan. Rosa, enferma, dictó sus últimas voluntades el 15 de febrero de 1701. Tan solo habían transcurrido seis días cuando su viudo y la mayor parte de los tutores nombrados en el testamento —todos, menos el viudo, también nombrado entre elegidos para la tutela— procedían a inventariar y repartir el patrimonio familiar.[29] Personas peritas valoraban cada bien inventariado de manera que pudieran hacerse partes equivalentes y, una vez hechas, se procedía a sortearlas, una para el supérstite, la otra para el heredero y si había varios se actuaba de la misma forma.

No es fácil generalizar sobre las relaciones entre los tutores y sus tutelados. Carga onerosa, la tutela también era una oportunidad para aquellos tutores y curadores que quisieran sacar provecho durante su ejercicio. Los fueros aprobados por las Cortes del reino aragonés buscaban la protección de los menores exigiendo mecanismos de control para evitar abusos —realización de inventarios al comenzar la tutela, rendición de cuentas al final de la curatela, prohibición de comprar bienes del tutelado, obligado permiso de la autoridad judicial para enajenarlos, etc.—, pero ello afectaba a los casos en los que, ante la falta de testamento, fuera un juez el que nombrara tutores y curadores —tutela dativa—, pero no a los elegidos en un testamento, a quienes los testadores podían eximirles de algunas de las trabas forales. En principio cabría pensar que, al mediar unas estrechas relaciones de parentesco —padre o madre, abuelos, tíos carnales— dominarían los sentimientos de protección y cariño hacia los menores por parte de sus tutores. Pero determinadas circunstancias podían cambiarlos. Son muchos los casos en que la tutela quedaba encomendada, entre otros, al cónyuge supérstite, al padre o la madre, que solían a la vez quedar como usufructuarios, condición que, a diferencia de la tutoría, se perdía en caso de volverse a casar, lo que favorecía que el interés se sobrepusiera al cariño. No son raros casos como el de Manuel Cotored, viudo de Ana María Martín y padre de un hijo y dos hijas, contra quien poco después de sus segundas nupcias puso pleito ante la audiencia zaragozana un clérigo hermano de Ana María por el trato que dispensaba a las hijas, o el litigio entre Manuel Pegueroles, viudo de Antonia Coma, y Valero Riol, tutores de Susana Pegueroles, iniciado por perder aquel el usufructo de viudedad al contraer segundas nupcias y pretender recuperar la custodia de su hija criada desde muy niña en la familia de Riol. La mera intención de un viudo con hijos menores, y uno más de los tutores de hijos menores, de volver a contraer

[28] Véase Elena Bellod Fernández de Palencia (1997): *El testamento mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad,* Zaragoza: El Justicia de Aragón.

[29] AHPTE, PNTE, leg. 679, Juan Alegre, 21-II-1701, ff. 50-54 v.

matrimonio podía llevar a su enfrentamiento con los otros, ante la sospecha de estos de un posible alzamiento de bienes. Esa fue la razón que enfrentó a ocho de los nueve tutores con el noveno, Miguel de Fanlo, viudo de Ana Elena del Río, fallecida en Panticosa en 1735, por sospechar aquellos que ante los rumores de un segundo matrimonio de Miguel pudiera ocultar propiedades de su difunta esposa.[30]

Afectos trocados en interés, estos y otros casos podrían llevar a pensar en el fracaso de las normas destinadas a proteger a los huérfanos y sus bienes. Los dispendios a los que obligaba la manutención de los menores, la responsabilidad de gestionar su patrimonio, la inexistencia reglada de una compensación, salvo que el tutor o la tutriz fueran a la vez padres, no hacían atractiva la tutela, pero la gestión de los bienes de los tutelados sin duda ofrecía oportunidades de sacar provecho personal de los mismos, en detrimento de los intereses de aquellos, y ser fuente de conflicto entre tutores y tutelados o con miembros de la familia de estos. Los numerosos conflictos, resueltos unos sin llegar a los tribunales, mediante el compromiso entre las partes, muchos otros dirimidos ante los tribunales, podrían llevar a una conclusión parecida a la del ámbito castellano, donde un 40 % de los pleitos sobre tutelas lo son por discrepancias entre las partes por la gestión de tutores y curadores.[31] Sin embargo, los casos de los pleitos incoados en tribunales aragoneses y navarros nos ofrecen un perfil diferente (véase el cuadro n.º 3).

Pleitos	Casos	%
Entre tutores	3	1,0
Venta de bienes	3	1,0
Nombramiento de tutor	19	6,0
Inventarios	21	7,0
Tutelado contra tutor	3	1,0
Particulares contra tutor	70	22,5
Tutor contra particulares	186	60,0
Aprensión de bienes	2	0,5
Alimentos	1	0,5
Sentencia arbitral	1	0,5
Totales	309	100

Cuadro n.º 3. Pleitos sobre tutelas en la Audiencia de Zaragoza en el siglo XVIII.

[30] Estos y otros casos, en José Antonio Salas Auséns (2020): «Afecto o interés: tutores, curadores y huérfanos en el Aragón de la Edad Moderna», en Encarna Jarque Martínez (coord.): *Emociones familiares en la Edad Moderna,* Madrid: Sílex, pp. 192-202.

[31] Véase Máximo García Fernández (2016): «Tutela y minoría de edad en la Castilla rural: prácticas cotidianas del Antiguo Régimen», *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 38, n.º 2, pp. 35 42.

En el caso aragonés, más del 80 % de los casos tratan de conflictos entre tutores y terceros, y sus móviles muy variados fueron cobro de deudas, propiedad de bienes raíces, posesión de capellanías, pero también defensa de la integridad física del tutelado, como el pleito incoado por Antonio Lafuente, que pedía a los jueces que sacaran a su tutelada María Leocadia Cantón de la casa de su familiar Jaime Cantón por razón de los malos tratos que estaba recibiendo.[32]

El ejercicio de la tutela y la curatela en Navarra (siglos XIII al XIX)

En no pocas ocasiones tendemos a considerar que Navarra —regida desde el siglo XIII por una legislación propia— es sinónimo de excepcionalidad. Sus leyes, sus costumbres y los usos que de ellos emanan pueden hacer pensar que alcanzaban o cubrían *per se* todas las necesidades demandadas por su sociedad a lo largo del tiempo. Y en gran medida así fue o pudo serlo, aunque no siempre. Un buen ejemplo sería precisamente este, el ejercicio de las tutelas y curatelas desde época medieval hasta bien entrado el siglo XIX. Un exministro de Gracia y Justicia, el corellano don José Alonso, revisando la huella dejada por la Ley Paccionada en la legislación navarra, escribía en 1849:

> Nuestra legislación foral se ha ocupado bien poco de esta institución llamada a suplir la falta o inhabilitación de los padres: no se ha ocupado sino de la tutela legítima, y aun en esto con la poca detención que manifiestan las leyes precedentes […]. Creyó sin duda que no había necesidad muy grande de ello, acaso porque el *Fuero* no consideraba menores sino a los que no hubiesen cumplido siete años; dejando a los que tuviesen esta edad en libertad de irse donde quisiesen y de contratar, testar y comparecer en juicio […]. Ampliada por el Amejoramiento del *Fuero* la menor de edad a los doce años en las Hembras y a los catorce en los varones, las leyes posteriores no se ocuparon tampoco de regular la tutela.[33]

Si el régimen foral y consuetudinario aragonés no fue especialmente prolijo en la atención prestada a esta problemática, el navarro lo fue menos. En concreto, tres fueron los desiguales pilares sobre los que se sustentó el desempeño de esta actividad durante más de seis centurias en aquel viejo reino: *Fuero General,* innovaciones introducidas en Cortes y derecho romano. Esto es, una legislación medieval, un par de acotaciones (una del siglo XVI y otra del XVII) y un abrumador empleo del

[32] AHPZ, Pleitos civiles, caja 3455, 10, año 1750.

[33] José Alonso (1849): *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, Tomo I, Madrid: D. Saavedra y compañía, p. 166.

derecho romano. De este modo, puede adelantarse que el reino de Navarra, entre el siglo XIII y 1841, resolvía los problemas derivados por el óbito de algún progenitor con hijos menores, principalmente, con el derecho romano. Veámoslo con un mínimo detenimiento.

El *Fuero Antiguo* (1238)[34] —así como el *Fuero General*[35] *amejorado* por los monarcas navarros Felipe III y Carlos III en 1330 y 1418, respectivamente— establecía notables diferencias sociales y legislativas entre los hidalgos y los villanos; y, en concordancia, dictaba unas normas ahormadas a sus privilegios y a sus posibles. Para la cuestión que aquí nos interesa, buena parte de ellas quedaron redactadas en el libro 2.º, título IV, «De heredat y Particion». Estas son de especial interés, por ser la base de un entramado jurídico crucial sin el cual no se entiende el ejercicio de la tutela y la curatela en la Navarra de todo el Antiguo Régimen.

En su capítulo III, «De quales heredades pueden partir et dar padre o madre a fijos, et quales abalorio», se explican los límites en la gestión del patrimonio por parte del esposo supérstite. Puede entenderse referido a la condición hidalga de los siglos XIII y XIV, aunque con posterioridad esta costumbre se trasladaría al resto del pueblo:

> Mandamos que nuylla cosa non sea abalorio a sobrinos, si ante non muere el padre et la madre que el abuelo; et si despues muere padre o madre de que muere el avuello, es patrimonio. Quoal finca bivo non puede fer ninguna donación, ni vendida, nin padre, nin madre, sin otorgamiento de los fijos, si ante non parten con ellos, sacando heredat de conquiesta que ayan dado marido o mujer, el uno con otro en casamiento: asi que de las otras heredades non hereden a los fijos, que qui de todo deshereda, de todo hereda; assi mandamos por fuero.[36]

En el capítulo IV, se refiere a la libre disposición de los padres hidalgos para repartir sus bienes, salvaguardando una legítima meramente simbólica:

> […] porque al uno, o a los dos o a los tres non lis ploguiere lo que el padre et la madre quieren dar a una creatura mas que a otra, bien pueden dar, heredando a las otras como fuero manda, que los fijos non les puedan vedar ni embargar: que si el padre o la madre quisiessien todo lo podrían vender et dar, et fazer lur propia voluntat […].[37]

[34] Sobre estas cuestiones relacionadas con el origen y la evolución de los Fueros de Navarra, entre otros, consúltese José María Lacarra de Miguel (1980): «En torno a la formación del *Fuero General* de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, pp. 93-110; Ángel Martín Duque (1986): «*Fuero General* de Navarra, una redacción arcaica», *Anuario de Historia del Derecho Español,* n.º 56, pp. 781-862; o, más recientemente, Roldán Jimeno Aranguren (2016) (ed.): *Los Fueros de Navarra,* Madrid.

[35] En nuestro caso nos hemos servido de la versión de Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta (1869): *Fuero General de Navarra,* Pamplona: Imprenta provincial.

[36] Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta, *Fuero General de Navarra,* Pamplona, Imprenta provincial, 1869, p. 17.

[37] Íbidem, *Como los fiiosdalgo et de qué pueden asignar a una creatura mas que a otra, et quoal es abalorio, et como de que enzarran el estin en uno non puede el uno desfer*, p. 17.

Incluso se estipulaba qué ocurre con los bienes que legalmente corresponden a un menor fallecido y cuál es su retorno:

> Si algun hombre o alguna muyller han creaturas et las creaturas ovieren heredades por dono de padre o de madre […] et moriesen algunas destas creaturas, las heredades daqueyll muerto non deven tornar al padre ni a la madre, mas deven tornar a la hermandat […].[38]

Evidenciando el interés y la necesidad por cubrir todas las posibilidades casuísticas que pudieran darse y que de hecho se daban.[39]

Por lo que atañe directamente a la orfandad, a sus derechos y a su gestión, el grueso del corpus foral navarro se condensa en otros tres capítulos contenidos en el mismo libro y título: el capítulo XX, más general:

> Las creaturas de los villanos, moriendo padre o madre pueden toyller part al vivo, el con quien el como deven ser criados si non son de hedat:
>
> Marido ey mujer villanos casados ensemble, oviendo creaturas, si muere el uno deyllos, las creaturas las creaturas luego pueden toyller part del muerto al bivo; et si por aventura non oviesen creaturas bivas, et las creaturas oviesen creaturas, los sobrinos non pueden toyller sl avuello rem en su vida. Mas si bive alguna creatura, luego puede toyller part, et si tueylle la creatura part, luego deven toyller los sobrinos su part, por que han tanto dreyto como las creaturas en heredades et en muebles. Et si los sobrinos non firman por si, non vale la partición, si son de hedat; et si non son de hedat, el parient maior et el mas zercano puede firmar por ellos con bonos fiadores de cotos que lis fagan firmar quoando fueren de hedat; maguer los tios, bien pueden tener lo que no es partido ata que sean de hedat o den fiador, como dito es de suso, si non se aveniessen por paramientos, quar paramiento fuero vienze; maguer devenlis dar con que vivan sobre lures bienes que deven aver.[40]

El capítulo XXI, en el que se establece la minoría de edad hasta los siete años y la situación de la madre (villana) viuda:

> Si el marido muere viviendo la mujer et oviendo creaturas que non hayan hedat, los parientes del padre pueden toyller las creaturas et todo lo del padre a criar las craturas ata que ayan VII aynos conplidos: los VII aynos pasados, vayan o quissieren; et la partición deven ser a tal, que la meatat de todas las heredades del padre deven prender et de las madres estas creaturas, eylla prendiendo unos vestidos pora si, et lo

[38] Ib., Cap. VI, *Como de creatura non debe tornar al padre, mas al mas prosmano*, p. 18.

[39] José Antonio Salas Auséns (2015): «Pero si…, y si…, por si…: asegurar la pervivencia de la casa en el Alto Aragón en la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 24, pp. 225-255.

[40] Ibídem, p. 23.

al partan por meyo. Quoal que muere senes creaturas, las heredades del muerto deven tornar a su natura.[41]

Y el capítulo XXIII:

Villano viudo como debe dar part a las creaturas ante que case et si non faz que pena ha:

Villano viudo si quisiere casar debe dar primero part a las creaturas primeras ante que case; e si por ventura casasse ante que tomen part, pueden demandar las primeras creaturas part en las heredades de la segunda muyller por razón de conquista.[42]

Y hasta aquí. Consolidado el *Fuero General* de Navarra en el siglo XV, las adiciones o las modificaciones introducidas sobre cómo criar a los niños huérfanos por los tutores quedaron reducidas a tan solo dos. La primera relativa al salario que debían recibir dichos tutores por su desempeño, introducida en las Cortes de Tudela de 1565:

Porque los tutores de los pupilos tengan más cuenta de las personas de sus menores y de sus haciendas. Suplicamos a V. M. ordene y mande, que los dichos tutores tengan de salario por razón de su trabajo la veintena parte de los frutos de la hacienda de la tutela, quitas costas del coger y labores necesarias (ley 1, tít. 17, lib. 3 de la *Nov. Recop*).[43]

Y, la segunda, sobre el modo de arrendar las propiedades de aquellos menores durante su dependencia, aprobada en las Cortes de Pamplona de 1628 y cuya vigencia fue prorrogada expresamente en las últimas Cortes del reino de Navarra celebradas los años 1828 y 1829:[44]

Los tutores y curadores tengan obligación de apercibir los arrendamientos de los bienes de los menores ocho días antes, señalando el día y hora del remate; y para hacerle se junten en la casa de Ayuntamiento, precediendo pregón en que se aperciba, y en ella se haga el remate; y dentro de veinte días se admitan cualesquiere pujas que sean en beneficio de los menores. Y las arrendaciones que de otra manera se hicieren sean nulas (lib. 3, tít. 17, ley 2).

Excepción hecha de esta pequeña diferencia navarra, para todo lo demás, siguiendo en gran medida el proceder establecido en Castilla, en este territorio foral

[41] Ibídem, *Como deven partir las creaturas con la madre villana viuda et que las debe criar ata que ayan hedat.*

[42] Ibídem, p. 24.

[43] José Alonso: *Recopilación y comentarios de los fueros…*, o. cit., t. I, p. 164.

[44] José Yanguas y Miranda (1829): *Adiciones a los diccionarios de los fueros y leyes del Reino de Navarra,* San Sebastián, imp. Ignacio Ramón Baroja. Voz *Tutores*: «Se prorroga la ley 2, título 17, libro 3 de la Novísima Recopilación que dispone la forma de arrendar la hacienda de menores: Cortes años 1828 y 29, ley 57».

y para esta cuestión, en el marco normativo se aplicaba directamente el derecho romano. Así que en Navarra, durante el periodo descrito, confluyeron tutelas testamentarias, legítimas y dativas, aplicadas en unas u otras circunstancias y siempre supeditadas a la patria potestad. Tras la aplicación de los *amejoramientos,* las tutelas se ejercían hasta los doce años para ellas y hasta los catorce para los varones, diferencia de edad que también supone otra pequeña disparidad con respecto a otros espacios geográficos. Nada que ver con aquellos siete años a los que en los siglos XIII y XIV se les consideraba mayores de edad y libres para poder actuar de pleno derecho. Alcanzada la mayoría de edad, la curatela se podía dilatar hasta alcanzar los veinticinco. Entre las condiciones para ser tutor o curador, debía tenerse una edad superior a los veinticinco años, ser persona con arraigo y con unas capacidades mínimas. No podía ejercer alguien con discapacidades severas (ciego, sordo, mudo, demente, etc.), ni los deudores o acreedores de los huérfanos o de sus padres, ni religiosos profesos, ni personas enemistadas con sus progenitores o de quienes se sospechara que no pudieran actuar de buena fe, ni militares de profesión, etc. El resto de religiosos no podían ser designados tutores por vía testamentaria o dativa. Se exoneraba también a aquellos parientes que tuvieran al menos cinco hijos a su cargo o que padecieran discapacidades como las expuestas u otras incompatibilidades como ser escribano público, administrador de rentas, etc. Era obligación de dichos tutores y curadores, legítimos y dativos, dar fianza de los bienes y productos de sus tutelados, así como presentar cuentas e inventario al final de su ejercicio. Evidentemente, en caso de sospecharse o demostrarse una mala praxis eran denunciados y sustituidos.

Las tutelas y curatelas como fuente de conflicto. Una aproximación a los casos navarros de los siglos XVI-XIX

En la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra se localizan al menos 1437 procesos judiciales vinculados directamente a conflictos suscitados con motivo de la gestión de las tutelas y las curatelas navarras del Antiguo Régimen. Sin duda, se trata de una fuente poco estudiada y merecedora de mayor atención. En esta ocasión, se ha realizado una cata aleatoria con 350 pleitos, número que no alcanza ni siquiera el 25 % del total de los existentes. Es más, los resultados aquí traídos tampoco se han obtenido mediante un análisis minucioso y particularizado de cada uno de ellos, sino que son fruto de una clasificación taxonómica elaborada a partir de sus índices, mostrando especial atención en unos pocos por sus características o su singularidad. En síntesis, los resultados obtenidos, aun cuando son significativos y relevantes, necesitan ser implementados en cantidad y en profundidad.

Los 350 pleitos trabajados se distribuyen cronológicamente del siguiente modo: 124 corresponden al siglo XVI, 170 al XVII, 49 al XVIII y 7 a las tres primeras décadas del XIX, en concreto hasta el año 1829, momento en que finalizaron las últimas Cortes del reino de Navarra. Una primera conclusión obvia es la necesidad de estudiarlos con mayor detenimiento. La segunda ya se aprecia con nitidez pese a las limitaciones de este primer estudio y no es otra que la gran atomización o dispersión de los lugares de residencia de los demandantes. En los 350 casos tratados se avecindaban en 107 localidades de tamaños y ubicaciones muy diversas que iban desde las ciudades más pobladas del país (Pamplona, Tudela o Estella), hasta pedanías o aldeas de apenas una decena de habitantes. De algún modo, la imagen espacial que proyecta la mencionada dispersión de los procesos refleja las características poblacionales propias de las localidades navarras de la época: numerosas y pequeñas en la Montaña y comarcas de la Zona Media —lo que produjo pocos pleitos en cada localidad—, y mayores o más pobladas en la Zona Media y Ribera —donde es más habitual, al igual que ocurre en el mundo urbano, encontrar la proliferación de procesos dentro de un mismo municipio—.

	Localidades	Pleitos
Montaña	42,1 %	26,9 %
Zona Media	33,6 %	38 %
Ribera	24,3 %	35,1 %

Cuadro n.º 4. Distribución espacial de los pleitos por tutelas y curatelas en Navarra (siglos XVI-XIX).

Los datos obtenidos de esta investigación han sido desglosados de manera dicotómica: en función de quienes tomaron partido o se vieron afectados por las causas y de los motivos en sí que generaron una disputa lo suficientemente importante como para llegar hasta los tribunales. Sobre quién denuncia a quién, se aprecia una gran heterogeneidad casuística. Encontramos casos de todo tipo. Bien es cierto que, según los datos de nuestro muestreo, en más del 50 % de las ocasiones los demandantes eran tutores o curadores contra otros tutores o curadores en defensa de los tutelados (el 28 % de los casos analizados); o tutores contra familiares que habían ejercido previamente como tutores (el 24,7 %). Cabe destacar de este último tipo de demandantes la relativa abundancia de esposos que, tras haber contraído matrimonio con una mujer que había sido tutelada, denuncian a los extutores de ella, que además eran entonces parientes políticos de él.

Pleitos	Casos	%
Entre tutores, curadores y/o fiadores	93	28
Familiares vs. tutor o fiador	56	16,7
Tutor o fiador vs. familiares	82 (33 esposas extuteladas, 10 %)	24,7
Extutor, curador o fiador vs. tutelado	15	4,6
Tutelado vs. tutor	49	14,8
Tutelado vs. parientes	25	7,6
Particulares vs. tutor	6	1,8
Tutor vs. particulares	6	1,8
Totales	332	100

Cuadro n.º 5. Partes implicadas en las demandas (Navarra, siglos XVI-XIX).

En cuanto al motivo del conflicto, pese a existir múltiples variantes, abrumadoramente, la causa principal es la económica, presente de uno u otro modo en más del 80 % de los pleitos. En ella se contienen malas gestiones, desvíos intencionados o alzamientos, etc., detectados sobre todo tras la presentación de cuentas e inventarios al finalizar una tutela o una curatela, aunque no siempre, pues la mala praxis o el desencuentro también se daba durante la misma, podía ser denunciada por parientes bienintencionados en salvaguardar los intereses de los tutelados o, sencillamente, por personas que se sentían perjudicadas o por autoridades que entraban de oficio. En segundo lugar, superando el 10 %, destacaron por su número las demandas incoadas por incumplimientos de mandas testamentarias, de capítulos matrimoniales y del consiguiente nombramiento de tutores. Relacionadas también con el nombramiento de tutores, son significativos los procesos en los que, al contrario, algunos parientes fueron denunciados por no querer hacerse cargo de dicha labor con algunos huérfanos de su parentela o por ser declarados incapacitados durante la misma (más del 5 %). Finalmente, aunque de un modo más testimonial, resulta interesante constatar que también existieron demandas destinadas, presuntamente, a proteger la educación de los tutelados.

Pleitos	Casos	%
Cuentas y fianzas	235	70,1
Bienes	17	5,1
Alimentos	3	0,9
Venta de bienes	2	0,6

Pleitos	Casos	%
Mantenimiento de bienes	1	0,3
Incumplimiento de capítulos	1	0,3
Cumplimiento de testamento	1	0,3
Nombramiento de tutor	33	9,8
Exención o deserción de tutela	15	4,5
Administración	17	5,1
Educación	2	0,6
Arbitrios y asignación	6	1,8
Demencia y discapacidad	2	0,6
Totales	335	100

Cuadro n.º 6. Causa de los procesos en los tribunales navarros (siglos XVI-XIX).

Veamos algunas situaciones que pudieran ser representativas. Las mayores diferencias encontradas entre los contendientes parecen obedecer no tanto al espacio geográfico en el que se desarrolló el conflicto, ni su incardinación dentro de un mundo más rural o urbano, ni a la casuística en sí, cuanto a la calidad de los bienes de los niños tutelados o, mejor dicho, a la magnitud de los bienes a gestionar —que es, de algún modo, lo que ya se proponía en el *Fuero General* de Navarra en el siglo XIV cuando diferenciaba entre hidalgos y villanos—. ¿Por qué pleiteaban los ricos? Por lo mismo que los pobres, pero en cantidades que nada tenían que ver. Es lo que hacen los marqueses de Falces desde Valtierra, en 1546, cuando no cuadran sus cuentas con las de Fernando Beaumont y Luisa de Peralta;[45] o los señores de Santacara en 1589 por idéntica causa;[46] o la marquesa de Cortes (D.ª Juana Clara de Avellaneda) en 1630 cuando pide que la asignación para el tutelado se incremente a 5000 ducados.[47] La cuestión podía complicarse un poco cuando las grandes casas implicadas no eran naturales de un mismo reino. Fue el caso del pleito entablado entre el señor de Ablitas (Navarra), don Antonio Enríquez de Lacarra y de Navarra, contra su cuñado el señor de Quinto (Aragón), don Juan de Villalpando y Ariño, por la gestión de la tutela del hijo y sobrino respectivo, Miguel Francisco Enríquez de Lacarra del Condado de Ablitas.[48]

La protección al menor proporcionada por la autoridad pública, en primera instancia por el juez o alcalde ordinario o señor del lugar, podía también ser fuente

[45] Archivo General de Navarra (AGN), F017/000688.

[46] AGN, F017/056802.

[47] AGN, F017/059051.

[48] AGN, F017/ 073689.

de conflicto al no conformar a todas las partes. Es lo que ocurrió, por ejemplo, en Larrasaoña el año 1585, cuando la madre y el tío de un tutelado impugnaron las cuentas dadas por el señor del palacio, cabo de armería de Arleta.[49] O, caso más peculiar, en Arguedas en 1605, cuando una vecina llamada María de Urgoitia demandó a Lucas de Azcona, escribano de la localidad, y a Pedro de Arrese, otro vecino, pidiendo que le entregaran la tutela del hijo ilegítimo que María había tenido con Pedro de Ormaiztegui.[50]

La casuística, como es de esperar, es tan amplia como la exuberante realidad, la costumbre y, en menor medida, la legislación que la amparaba y dirimía. En Puente la Reina, en 1603, Lázaro Bernedo, casado con María Cortes, denuncia a su cuñado Vicente Cortes, para que pierda la tutela que tenía de una hija, ya que se había casado en segundas nupcias en Olite.[51] Y, en Falces, en 1798, por el contrario, es Juan Izuriaga, padre casado en segundas nupcias, quien demanda a la abuela de su hija Águeda, Joaquina Marcellano, para que le devuelva la fianza que había dado por la tutela de dicha niña.[52] En Arizcun, en 1762, Martín Aincibiru denuncia a su cuñado José Matías Sánchez, casado con su hermana María Manuela Aincibiru, residentes en Maya, tratando de incapacitarlo por demencia para hacerse cargo así de sus sobrinos y de sus bienes.[53]

De todo ello parece desprenderse que el desempeño de una tutela o una curatela en la Navarra del Antiguo Régimen tenía más de servicio asistencial que de negocio; aunque, evidentemente, la veinteava parte de la producción de los bienes tutelados que tenía asignado como salario el tutor, en algunas ocasiones, podía resultar muy atrayente. Sin embargo, una veintena no es una cantidad significativa, y la mayor parte de la sociedad navarra se movía en este percentil, más que en el de los grandes señores, aunque también los hubiera, como hemos mostrado. La sociedad estaba reglada y por lo general ordenada, con lo que a cierto nivel podía suponer un negocio, pero a otros inferiores, difícilmente, o al menos en cuantías relevantes. Así pues, la tutela podía ser en no pocos casos una carga o al menos un riesgo. Encontramos casos donde quienes solicitan ser exonerados de tal compromiso parecen hacerlo por justas causas, como, entre otros, cuando Tomás González, vecino de Mélida en 1613, alegaba ser mudo.[54] Sin embargo, en otras la explicación parece ir en la línea de lo expuesto, como cuando, en Lodosa en 1646, Francisco de Morentín, tío de huérfanos, demandó al alcalde de la villa, Francisco García, pidiendo que se

[49] AGN, F146/264519.
[50] AGN, F146/266201.
[51] AGN, F017/002043.
[52] AGN, F146/183367.
[53] AGN, F017/093185.
[54] AGN, F146/254078.

le sacara de la cárcel donde permanecía por no querer hacerse cargo de la tutela de sus sobrinos, hijos de su hermana Ana de Morentín y de Juan de Etayo.[55]

Conclusiones

En Aragón y en Navarra, al igual que en otros ámbitos europeos, los huérfanos y sus bienes quedaban al cuidado de sus tutores y cuidadores. Las obligaciones de estos eran prácticamente las mismas que las de otros lugares. Sin embargo, tanto en uno como en otro territorio había ciertas características propias. En el caso aragonés y según la norma, la duración de la curatela cesaba en el momento en que el tutelado cumplía los veinte años, aunque a título particular los testadores podían disponer una fecha distinta. El perfil de los tutores variaba en el tiempo y en el espacio. En el Alto Aragón su número parece aumentar con el paso del tiempo y no aparecen mujeres, a diferencia de lo que ocurre en la capital aragonesa y en las comarcas turolenses. El escaso desarrollo de la normativa foral aragonesa sobre tutela, prácticamente sin novedad alguna desde mediados del siglo xv y el principio *standum est chartae,* cumplir lo pactado entre particulares independientemente de lo que marcara la ley, daba como resultado la amplia libertad de los testadores a la hora de marcar las responsabilidades y capacidades de las personas elegidas para tutelar a sus hijos cuando ellos murieran. No es sencillo discernir la naturaleza entre los tutores y sus tutelados, aunque dados los estrechos lazos familiares que los unían habría que pensar en el dominio de los afectos, un dominio que determinadas circunstancias podían quebrar y que podían llevar a que el interés se sobrepusiera a los afectos, lo que solía derivar en el conflicto. Y las vías para dirimirlos, el recurso a los tribunales o, previamente, la búsqueda de vías alternativas como la del *Compromís* encomendaba su solución a particulares cuya decisión era de obligado cumplimiento para las partes.

El caso navarro muestra diferencias respecto al aragonés. El escaso desarrollo que su legislación dio a esta cuestión propició un mayor apoyo en las normas romanas. De este modo, con sus correspondientes reglas y limitaciones en Navarra, como en buena parte de Castilla, se dieron tutelas testamentarias, legítimas y dativas. Tras el incremento de la edad exigida para alcanzar la mayoría de edad —se pasó de los siete a los doce y catorce años para ellas y ellos, respectivamente—, las tutelas concluían entonces, abriéndose la posibilidad del ejercicio de las posteriores curatelas hasta los veinticinco. Otras peculiaridades respecto al modelo aragonés

[55] AGN, F146/134952.

es que el tutor navarro desde mediados del siglo XVI disponía de un salario por su cometido —cantidad estipulada en la veinteava parte de lo que produjeran los bienes de los tutelados—. Igualmente, desde el primer tercio del siglo XVII, la legislación exigía que los bienes de los tutelados fueran sacados públicamente en arriendo; todo ello sin contravenir los posibles acuerdos privados entre las facciones familiares. El estado de la investigación no nos permite establecer comparativas minuciosas en algunos asuntos como la naturaleza de los pleiteantes ni el motivo del conflicto. Bien es cierto que, sin entrar en ese detalle que deberá investigarse, se observa nítidamente que la causa más extendida fue la económica, así como que eran los tutores o los propios tutelados —tras alcanzar plena autonomía— quienes solían demandar a terceras personas (particulares, extutores, parientes, etc.) por las gestiones practicadas con los bienes de los huérfanos durante su minoría de edad.

Bibliografía

Agudo Romeo, María del Mar (1992): *El Fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordia*, Ejea de los Caballeros: Centro de Estudios Darocenses, Institución Fernando el Católico.

Alonso, José (1849): *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, tomo I, Madrid: D. Saavedra y compañía.

Bellod Fernández de Palencia, Elena (1997): *El testamento mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad,* Zaragoza: El Justicia de Aragón.

Castañé, José (1989): *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel: Ayuntamiento de Teruel.

Cava López, Gema (1999-2000): «La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna,* 18, pp. 265-288.

Franco De Villalba, Diego (1743): *Fororum atque Observantiarum Aragoniae Codex*, Caesaraugustae.

García Fernández, Máximo (2016): «Tutela y minoría de edad en la Castilla rural: prácticas cotidianas de Antiguo Régimen», *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 38, n.º 2, pp. 35-42.

Gómez De Valenzuela, Manuel y David Pardillos Martín (2018): *Capitulaciones matrimoniales de Daroca y su comunidad de aldeas (1423-1808),* Daroca: Centro de Estudios del Jiloca.

Ilarregui, Pablo y Segundo Lapuerta (1869): *Fuero General de Navarra,* Pamplona: Imprenta provincial.

Jimeno Aranguren, Roldán (2016) (ed.): *Los Fueros de Navarra,* Madrid.

Lacarra De Miguel, José María (1980): «En torno a la formación del *Fuero General* de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, pp. 93-110.

Lacruz Berdejo, José Luis (1986): «El principio aragonés *Standum est Chartae*», *Anuario de derecho civil,* 39, n.º 3, pp. 683-762.

Martín Duque, Ángel (1986): «*Fuero General* de Navarra, una redacción arcaica», *Anuario de Historia del Derecho Español,* n.º 56, pp. 781-862

Molino, Miguel (1585): *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum*, Caesaraugustae.

Oliver Sola, María Cruz (2009): «Precedentes romanos sobre adopción, tutela y curatela», en *Dereito,* 18, pp. 181-220.

Rapún, Natividad (2001-2002): «El testamento unipersonal en el medio rural del Alto Aragón», *Revista de Derecho Civil Aragonés,* VII-VIII, p. 127.

Salas Auséns, José Antonio (2015): «Pero si…, y si…, por si…: asegurar la pervivencia de la casa en el Alto Aragón en la Edad Moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, n.º 24, pp. 225-255.

— (2020): «Afecto o interés: tutores, curadores y huérfanos en el Aragón de la Edad Moderna», en Encarna Jarque Martínez (coord.): *Emociones familiares en la Edad Moderna,* Madrid: Sílex, pp. 192-202.

— (2022): «El cuidado de los huérfanos en el entorno familiar», en Máximo García, José Pablo Blanco y Juan Manuel Bartolomé (coords.): *Una civilización juvenil en la Edad Moderna*, Berlín: Peter Lang, pp. 61-80.

Savall, Pascual y Santiago Penén (1992): *Fueros, observancias y actos de corte del Reino de Aragón,* Zaragoza: El Justicia de Aragón, reed.

Yanguas y Miranda, José (1829): *Adiciones a los diccionarios de los fueros y leyes del Reino de Navarra*, San Sebastián: Imp. Ignacio Ramón Baroja.

EDICIONES TREA
ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
Colección Historia Social de la Población

www.trea.es

El objetivo de este libro es contribuir al desarrollo de la historia social en la España Moderna a partir de la historia de la familia y del estudio de las relaciones de dependencia derivadas de la orfandad, la minoría de edad y las desigualdades de género. En el mismo se presta atención a las estructuras institucionales y legales que sustentaban los vínculos de tutela o curatela, adopción o prohijamiento, auxilio o cuidado, en las sociedades del Antiguo Régimen. Pero, también, y sobre todo, la obra aborda las dimensiones personales y familiares de este tipo de relaciones como medio para avanzar tanto en el conocimiento del sistema de organización social del cuidado como de los procesos y dinámicas de reproducción social de las jerarquías y de las diferencias.

Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Seminario de Historia Social de la Población
SEHISP
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN
PID2020-119980GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033